

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los “Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

A n t e c e d e n t e s:

- I. El 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se expidió la *Constitución Política de la Ciudad de México* (Constitución Local).
- II. El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código**), en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); asimismo, el 21 de junio del mismo año se publicó en la Gaceta Oficial una nota aclaratoria al citado decreto, el cual ha tenido diversas modificaciones, siendo la última, la publicada en la Gaceta Oficial el 2 de junio de 2022.
- III. El 12 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).
- IV. El 28 de febrero de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprobaron los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.
- V. El 13 de marzo de 2020 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-35/2020, en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-22/2020 y

Acumulados, SUP-REC-36/2020, SUP-REC-37/2020, SUP-REC38/2020, SUP-REC-39/2020, SUP-REC-40/2020, SUP-REC-41/2020, SUP-REC43/2020, SUP-REC-44/2020, SUP-REC-45/2020, SUP-REC-46/2020, SUP-REC47/2020, SUP-REC-48/2020, SUP-REC-49/2020, SUP-REC-35/2020, SUP-REC50/2020, SUP-REC-51/2020, SUP-REC-53/2020, y SUP-REC-54/2020 cancelando la jornada relativa a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

- VI.** El 14 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación (Comisión de Participación), en su Décima Sesión Urgente, mediante acuerdo CPCyC/058/2022 aprobó someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General, por el que se aprueba la *Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024* (Convocatoria Única).
- VII.** El 15 de enero de 2023, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IECM/ACU-CG-007/2023 la *Convocatoria Única*.
- VIII.** El 30 de enero de 2023, mediante oficio IECM/DEPCyC/0051/2023, el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación (Dirección de Participación) remitió a la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”, para ponerlo a consideración del colegiado y que emitiera su opinión, de conformidad con el artículo 66, fracción V del Código Electoral.

- IX.** El 20 de febrero de 2023, mediante Acuerdo CNYT/2ªOrd./05/23, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en su Segunda Sesión Ordinaria, con fundamento en el artículo 66, fracción V del Código, emitió opinión favorable al Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los “Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”, instruyendo a la Secretaría Técnica para que lo remitiera, con las observaciones realizadas, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación, con fundamento en el artículo 49, fracción XVII del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral.
- X.** El 6 de marzo de 2023, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, en su Cuarta Sesión Urgente, mediante Acuerdo CPCyC/010/2023, aprobó someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los “Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

Considerandos:

- 1.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafos primero, segundo y tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 3, numeral 1, inciso i), 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos ñ) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50, numeral 1, de la Constitución Local; y, 31, 32 y 36 del Código Electoral, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional en su desempeño, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con independencia en sus decisiones. Dentro de sus

funciones se encuentra, la organización, desarrollo, y garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.

2. Que los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, y 12, fracción IV, de la Ley de Participación, establecen que son derechos de las personas ciudadanas votar en las elecciones populares, así como ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, es un derecho de las personas habitantes de la Ciudad de México integrar las Comisiones de Participación Comunitaria.
3. Que el artículo 1, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Local, señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos, así como de las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger, garantizar los derechos humanos, el desarrollo integral y progresivo de la sociedad, adoptando a su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político, participación social, siendo libre y autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 11, apartados E y G de la Constitución Local, es un derecho de las personas jóvenes participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, por lo que las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental, cultural, a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. Asimismo, las personas con discapacidad tienen derecho a la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias que salvaguarden

integralmente el ejercicio de sus derechos y el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad.

5. Que en los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local y 2, párrafo tercero del Código Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, inclusión, máxima publicidad, objetividad, rendición de cuentas, transparencia, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
6. Que en los artículos 50, numeral 1 de la Constitución Local, en relación con los artículos 30 y 36, párrafos primero y octavo del Código Electoral, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de los procesos de participación ciudadana, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral, el cual tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía; promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.
7. Que en el artículo 56, numeral 5 de la Constitución Local, establece que en cada unidad territorial se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana, mediante voto universal, libre, directo y secreto, a convocatoria del organismo público electoral local, el cual fungirá como órgano de representación de la unidad territorial y estará conformado por nueve personas integrantes con un cargo honorífico, con una duración de tres años.
8. Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código Electoral, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general para la ciudadanía que habita en ella, para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus

derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes, así como demás disposiciones aplicables, teniendo como finalidad establecer normas en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante el sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible.

- 9.** Que acorde con lo señalado en el artículo 2 del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- 10.** Que de conformidad con el contenido del artículo 8 fracciones IV y VI del Código Electoral, la democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines, entre otros, impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.
- 11.** Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es secretaria del Consejo, una representación por cada Partido Político con registro nacional o local, y participarán como personas

invitadas permanentes una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

- 12.** Que el artículo 47 del Código Electoral dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por la persona Consejera que preside. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
- 13.** Que en el artículo 50, fracciones I, II, inciso d) y XIV del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el propio Código Electoral, con el fin de aprobar la normatividad y los procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana y aprobar o rechazar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, que propongan las Comisiones.
- 14.** Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 52 del Código Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
- 15.** Que el Código Electoral, en su artículo 53, define a las Comisiones como instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una Consejera o Consejero Presidente y dos Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; serán integrantes con

derecho a voz las personas representantes de los partidos políticos; contarán con una Secretaría Técnica sólo con derecho a voz, designada por sus integrantes a propuesta de quien preside la Comisión y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

- 16.** Que en armonía con lo previsto en el artículo 59, fracciones II del Código Electoral, de entre las Comisiones con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación (Comisión de Participación).
- 17.** Que el Código Electoral, en su artículo 61, fracciones I, II, XI y XIV indica que la Comisión de Participación tiene, entre otras atribuciones, la de supervisar los procesos relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana; aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, elaborados por la Dirección de Participación; y las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley de Participación.
- 18.** Que el Código Electoral, en su artículo 66, fracción V indica que la Comisión de Normatividad y Transparencia tiene, entre otras atribuciones emitir opiniones respecto de los anteproyectos de normas que pongan a su consideración las diversas áreas del Instituto Electoral, conforme a las disposiciones del Código Electoral y demás normatividad aplicable.
- 19.** Que conforme al texto del artículo 84 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.

- 20.** Que en el artículo 89 del Código Electoral, las Direcciones Ejecutivas ejercen las atribuciones para ellas establecidas en el Código Electoral, el Reglamento Interior del Instituto Electoral (Reglamento Interior) y demás normatividad aplicable y tienen a su cargo la ejecución en forma directa, en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.
- 21.** Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 91 del Código Electoral, las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello.
- 22.** Que el artículo 93 del Código Electoral, estipula que el Instituto Electoral contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.
- 23.** Que conforme a los artículos 362, párrafos segundo y sexto, y 367, párrafo segundo del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo, declaración de resultados, de los procedimientos electivos y de los mecanismos de participación ciudadana; la Ley de Participación establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana, a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General determine; el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral y en las leyes de la materia.
- 24.** Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Participación, la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir

en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación, control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

- 25.** Que en el artículo 6 de la Ley de Participación, las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos previstos en la Ley de la materia, bajo un enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y la progresividad de derechos.
- 26.** Que los artículos 83 y 99, inciso d) de la Ley de Participación establecen que, en cada unidad territorial, se elegirá un órgano de representación ciudadana, denominado Comisión de Participación Comunitaria, la cual quedará integrada hasta por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años. Además, se procurará la inclusión de por lo menos una persona joven de 18 a 29 años cumplidos el día de la elección y/o una persona con discapacidad, cuando existan dentro de la lista de las 18 personas más votadas.
- 27.** Que la Ley de Participación en su artículo 104, párrafo segundo, establece que la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria se realizará de conformidad con los Criterios que apruebe el Consejo General.
- 28.** Que en los artículos 2, fracción XX, inciso b) y 71 de la Ley de los Derechos de las personas Jóvenes en la Ciudad de México, se establece que, es persona joven, la persona sujeta de derechos, identificada como un actor social, cuya edad comprende entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos. Asimismo, se

señala que las autoridades deberán garantizar a las personas jóvenes las libertades de expresión y participación en los términos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

- 29.** Que se considerará como acción afirmativa la inclusión de personas jóvenes y/o personas con discapacidad por considerarse grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución Local y consideradas en el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación, las cuales deberán estar sustentadas en el principio constitucional y convencional de igualdad material.
- 30.** Que en las sentencias TECDMX-JEL-114/2020 y Acumulado, TECDMX-JEL-194/2020 y Acumulado, TECDMX-JEL-197/2020 y Acumulados, TECDMX-JEL-282/2020, TECDMX-JEL-284/2020, TECDMX-JEL-314/2020, TECDMX-JEL-316/2020, TECDMX-JEL-330/2020, TECDMX-JEL-340/2020, TECDMX-JEL-358/2020 y SCM-JDC-163/2020 emitidas por las autoridades jurisdiccionales al resolver diversos juicios relacionados con la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, entre otras cuestiones determinó lo siguiente:
- Solo se reconocen como acciones afirmativas para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria a aquellas personas que tienen la condición de ser persona joven o con discapacidad.
 - En la integración de la Comisión de Participación Comunitaria se considerará como acción afirmativa a las personas candidatas con la condición de ser persona joven o con discapacidad que obtuvieron la mayor cantidad de votos, respecto a otras personas con la misma condición y se encuentren dentro de las dieciocho que obtuvieron más votos.
 - En la integración de la Comisión de Participación Comunitaria se asignarán hasta dos lugares para acciones afirmativas: uno para la persona candidata joven y otro para la persona candidata con discapacidad que de acuerdo con su condición obtuvieron el mayor número de votos.

31. Que en ese tenor, los Criterios de integración, especifican las consideraciones a seguir para que las 33 Direcciones Distritales del Instituto Electoral lleven a cabo la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria que correspondan a su ámbito territorial, para ello, en su caso, podrán contar en el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada, o bien, la integración se efectuará manualmente, apegándose a los criterios establecidos.
32. Que a fin de realizar la integración de las COPACO en cada una de las unidades territoriales en las que se divide la Ciudad de México, y garantizar el derecho de todas las personas registradas como candidatas que hayan recibido la voluntad de la ciudadanía, y que obtuvieron al menos un voto en la Jornada Electiva Única para formar parte de las mismas; este Consejo General emite los presentes Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba el contenido de los “*Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria*”, en términos del documento Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abrogan los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”, aprobados mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020.

TERCERO. Se instruye a las áreas ejecutivas, administrativas y técnicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de su ámbito de competencia coadyuven con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, bajo la

coordinación de la Secretaría Ejecutiva, para el seguimiento de las actividades del presente Acuerdo.

CUARTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor al momento de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo, en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de las treinta y tres direcciones distritales de este Instituto Electoral.

SEXTO. Remítase el presente Acuerdo y su Anexo, a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en la Plataforma Digital de Participación y en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: UMPaJY3Bc1Tsd+JxdXlzf5cuqHn5Q+h+6WRFoX4Opcc=
Fecha de Firma: 31/03/2023 09:52:55 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: 02hqmA7RPnIH5aS14rVgohQNjT1ASv+DKlycQjf9GE=
Fecha de Firma: 31/03/2023 10:29:46 p. m.



**CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA
INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA**



CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

PRIMERO. Los presentes criterios son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto regular los actos que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, en todas las unidades territoriales en que se divide la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 56, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 83, 99, inciso d) y 104 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. A falta de disposición expresa en los presentes criterios, se aplicarán supletoriamente y en el orden siguiente:

- I. La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- II. La Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- III. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y
- IV. Los principios generales del derecho.

TERCERO. Para efecto de los presentes criterios se entenderá por:

- a) **Comisión de Participación:** Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- b) **COPACO:** Comisión de Participación Comunitaria perteneciente a cada Unidad Territorial.
- c) **Criterios:** Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria;
- d) **Convocatoria Única:** Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y las Consultas de Presupuesto Participativo;

- e) **Direcciones Distritales:** Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) **Doble condición de vulnerabilidad:** Supuesto en el que una misma persona reúne las condiciones de ser persona joven con discapacidad.
- g) **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- h) **Ley de Participación:** Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México;
- i) **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México;
- j) **Lista de 18 personas más votadas:** Es el resultado de intercalar a las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, que será encabezada por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal o, en su caso, por el de mayor número de votos en la Jornada Electiva Única.
- k) **Persona joven:** Aquella persona cuya edad se encuentra entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la elección;
- l) **Persona con discapacidad:** Las personas que tengan alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹. Los tipos de discapacidad son la auditiva, intelectual, psicosocial, motriz y visual;
- m) **Plataforma de Participación:** Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y
- n) **UT:** Las unidades territoriales en las que se divide la Ciudad de México.

CUARTO. La integración de las COPACO se llevará a cabo en la modalidad presencial en las sedes de las Direcciones Distritales y dentro de los plazos que se establezcan en la Convocatoria Única que emita el Consejo General del Instituto Electoral.

¹ La definición se elaboró a partir de señalado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. México 2020. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf> y el Consejo Nacional para Prevenir la Discapacidad (CONAPRED), www.conapred.org.mx



CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

El personal de las Direcciones Distritales elaborará el calendario en el que se dará a conocer a la ciudadanía el horario en el que se realizará la integración de la COPACO de cada UT, el cual se publicará en los estrados de las sedes distritales, así como en la Plataforma de Participación para su mayor difusión.

QUINTO. Sólo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible.

Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.

SEXTO. Para integrar la **lista de las 18 personas más votadas**, señalada en el Criterio QUINTO, se deberá atender lo siguiente:

1. **Conformar previamente dos listas**, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un **empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos**, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:



CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

- a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser **persona joven o con discapacidad**.
 - b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
 - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un **sorteo** entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
 - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.
 - e) Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.
2. **Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT**, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
 3. Una vez atendido lo anterior, **se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa**, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:



CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

1. La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada sexo, alternando hasta donde sea posible.
2. Una vez realizado lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista de 18, para que éstos sean ocupados por las personas candidatas del sexo con el que se cuente en la UT y que hayan obtenido al menos un voto.

SÉPTIMO. Para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, **debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.**

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación.

Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad, esto de acuerdo con el orden en el que se presentan en la Ley de Participación.

OCTAVO. La **integración final de las COPACO** se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas que ocupen los **lugares del 1 al 9** en la lista de 18 personas **más votadas** que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio SEXTO.
2. Una vez hecho lo anterior y **para atender las acciones afirmativas** señaladas en el Criterio SÉPTIMO, se verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.

- a) En caso de que se tengan las **dos condiciones**, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.
- b) Si se cuenta **sólo con una de las dos condiciones** (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida, y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios 8 o 9.
- c) Si **no se cuenta con ninguna de las dos condiciones** (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del Criterio SEXTO, y no sea posible integrar la lista de 18 personas de manera paritaria por no existir suficientes personas candidatas de algún sexo, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición en el o los últimos lugares del sexo que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

- d) Una vez atendido lo señalado en los incisos a) y b) del presente criterio se contará con la **integración final de la COPACO y podrá generarse la**



Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT que corresponda.

NOVENO. En las UT en las que NO se cuente con personas jóvenes y/o con discapacidad dentro de la lista de las 18 personas, la COPACO se integrará con las personas que ocupan los lugares del 1 al 9 del referido listado.

DÉCIMO. Si en una UT se contó únicamente con la participación de una y hasta nueve personas candidatas, para integrar la COPACO se atenderá lo siguiente:

1. Solo se considerarán aquellas personas que al menos obtuvieron un voto; y
2. Se integrarán de acuerdo con el número de votos y respetando la alternancia en razón del sexo de mayor representación en el Listado Nominal, hasta donde sea posible.

En aquellos casos, en los que no se pueda integrar la COPACO con nueve personas candidatas, derivado de que quienes participaron no obtuvieron al menos un voto o no se registraron más candidaturas, la COPACO se podrá conformar con un número menor.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez integradas las COPACO se elaborará, en su caso, una lista de reserva por cada sexo en aquellas UT que aún cuenten con personas candidatas que no formaron parte de la integración y que recibieron la expresión de la voluntad popular, con al menos un voto, en orden decreciente de la votación recibida.

En caso de presentarse empates se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, este proceso podrá repetirse las veces que sea necesario hasta obtener el orden de prelación en la lista de reserva, para ello se utilizará la herramienta informática prevista o, de manera excepcional, de forma manual.

La lista de reserva será utilizada para cubrir las vacantes que pudieran presentarse, priorizando que el lugar sea cubierto por una persona del mismo sexo. En caso, de no



CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

contar con más personas del mismo sexo se podrá sustituir por quien ocupe el siguiente lugar en la lista de reserva con la que se cuente. Entre las causales que podrían presentarse, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan las siguientes: renuncia, fallecimiento y las que deriven de una determinación judicial o administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO. Los actos que deriven de los presentes criterios podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

DÉCIMO TERCERO. Los casos no previstos en los presentes criterios serán atendidos por la Comisión de Participación y aquellos casos que requieran el uso de la facultad reglamentaria, serán presentados al Consejo General de este Instituto.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: +huxO3yV4b8v+prNWOblckLTtylrNDVU9xtVZj+EVnQ=
Fecha de Firma: 31/03/2023 09:54:14 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: MY97Lh+xcJBBko2lwoC1oeKF+X/j79Q+gks1qzWtLm0=
Fecha de Firma: 31/03/2023 10:30:55 p. m.